

IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE: PMC-73/2016

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se **confirma** el acuerdo del veintidós de abril de dos mil dieciséis emitido por el Instituto Estatal Electoral, relativo a la implementación de medidas cautelares en el expediente IEE-PES-30/2016.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PMC:	Procedimiento contra Medidas Cautelares
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia (foja 27).** El doce de abril, el *PAN* interpuso denuncia en contra del *PVEM*, por haber utilizado propaganda electoral violentando lo establecido 122, numeral 1, de la *Ley*.
- 2. Solicitud de medidas cautelares (foja 29).** En el escrito de queja, el ahora recurrente solicitó, como medida cautelar, que se retire la propaganda denunciada.
- 3. Admisión, emplazamiento y diligencia de investigación (de la foja 56 a 59).** El catorce de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-

PES-30/2016, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento hasta que se cumpliera la etapa de investigación.

- 4. Acuerdo impugnado (de la foja 165 a 172).** El veintidós de abril, el *Instituto* declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *PAN*.

II. IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Notificación del acto impugnado (150).** El acuerdo de veintidós de diciembre mediante el cual se determinaron las medidas cautelares impugnadas, fue notificado el veinticinco de abril a las doce horas con cuarenta minutos.
- 2. Demanda. (fojas de la 5 a la 24)** El veintiséis de abril, el *PVEM* presentó medio de impugnación en contra del acuerdo del *Instituto* de veintidós de abril, emitido dentro del *PES* identificado con la clave IEE-PES-30/2016.
- 3. Recepción y cuenta (fojas de la 183 a 186).** El treinta de abril, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*; así mismo día, dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó documentación que se detalla en la constancia de recepción.
- 4. Registro y remisión (foja 174).** El tres de mayo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PMC-73/2016 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.
- 5. Recepción de la ponencia (foja 188).** El tres de mayo se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos. El cuatro de mayo, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

6. **Acuerdo de admisión (fojas de la 189 a 191).** En fecha siete de mayo, el Magistrado Instructor admitió el proyecto en estudio.
7. **Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno (fojas 192 y 193).** En fecha ocho de mayo, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción y la circulación del proyecto de cuenta; en la misma fecha, se convocó a sesión pública de Pleno.

III. Competencia y jurisdicción

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 289, numeral 1, inciso f) y numeral 6, de la *Ley*, por tratarse de un *PMC* promovido por el *PVEM* para impugnar las medidas cautelares acordadas por el *Instituto* con base en el expediente IEE-PES-30/2016.

IV. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante este *Tribunal*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de Hever Quezada Flores, representante propietario del *PVEM*, según se desprende de la certificación hecha por el Guillermo Sierra Fuentes. Igualmente, se identificó el acto reclamado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. Este *Tribunal* considera oportuna la interposición del *PMC* por medio del cual se inconforma contra las medidas cautelares acordadas por el *Instituto* con en base al expediente IEE-PES-30/2016, por las consideraciones siguientes:

El plazo para inconformarse por el establecimiento de medidas cautelares es de tres días posteriores a su notificación, en términos del acuerdo TEE-AG-02/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de febrero. Ello obedece a que, por carecer de un plazo concreto establecido por la *Ley* para tal efecto, el *Tribunal* cuenta con la obligación de establecer un procedimiento idóneo.¹

En ese orden de ideas, según el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*, y lo dispuesto por los artículos artículo 305, numeral 4, de la *Ley* o, en relación directa con el diverso 115, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en material electoral, el punto cuatro del acuerdo de referencia considera pertinente el plazo de tres días para la interposición del *PMC*.

En consecuencia, el mismo fue interpuesto oportunamente, puesto que el acuerdo impugnado se notificó el día veinticinco de abril (**foja 156**), y el medio se presentó, ante el Instituto Estatal Electoral el veintiséis de abril (**foja 1**), es decir, dentro del plazo establecido por el acuerdo TEE-AG-02/2016.

3. Personalidad y legitimación. La personalidad se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que el medio fue promovido por el representante propietario del *PVEM*, según se desprende de la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral (**foja 25**), en términos de lo dispuesto por el artículo 317, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley*.

Asimismo, el *PVEM* cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir el acto de autoridad materia del presente juicio, por interponerse en contra del establecimiento de medidas cautelares que, a su juicio, son lesivas a su esfera jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 289, numeral 6, de la *Ley*.

¹Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia de clave 14/2014. **IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2014.

4. Definitividad. El *Instituto* hace valer, como causal de improcedencia, la falta de definitividad del acto por considerar que, al tratarse de una medida provisional, no es dable la configuración de tal requisito. No le asiste la razón al *Instituto* toda vez que, en términos de lo establecido por el artículo 289, numeral 6, de la *Ley*, la adopción de medidas cautelares podrá ser impugnada ante el *Tribunal*. En consecuencia, se cumple con el principio de definitividad, ya que contra el acto que se combate no procede ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad.

V. Síntesis y sistematización de agravios

Según el impugnante, le causa perjuicio la emisión del acto impugnado toda vez que, a su juicio, la autoridad responsable lesiona su esfera jurídica por las razones siguientes:

- A. Fundó y motivó indebidamente el acuerdo por interpretar incorrectamente el principio de uniformidad.
- B. Interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, así como el diverso 246 de la *LEGIPE*.

Además, manifiesta que:

- C. El plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento a la medida cautelar es insuficiente, pues la autoridad no valoró la magnitud de la medida a imponer.

VI. Estudio de fondo

Para dar respuesta integral a las alegaciones del actor, se estudiará la validez del acuerdo de medidas cautelares dictado por el *Instituto*. En consecuencia, el *Tribunal* hará un análisis de la importancia de las medidas cautelares y su procedencia, para posteriormente entrar al estudio de los agravios planteado. En ese orden de ideas, este *Tribunal* atenderá al análisis conjunto de los agravios **A y B**, por versar sobre los mismos motivos, para posteriormente estudiar las manifestaciones identificado como **C**.

1. Naturaleza de las medias cautelares

Previo el estudio de los agravios y manifestaciones hechas por el actor, el *Tribunal* considera pertinente realizar el estudio de la naturaleza de las medidas cautelares y su aplicación al caso concreto.

Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Su finalidad principal es la de evitar que el perjuicio denunciado se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.²

En ese orden de ideas, la *Sala Superior*³ ha establecido que, para asegurar el cumplimiento del principio de legalidad, la fundamentación y motivación de la autoridad responsable deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-57/2016

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XXII/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO QUE SE PRESENTA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 18, 2015, páginas 54 y 55.

orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Con lo anterior se cumple con los objetivos de la medida cautelar, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la probable generación de daños irreversibles a los posibles afectados, hasta en tanto no se dicte la resolución de fondo.

2. Caso concreto

En concordancia con lo anterior, el *Tribunal* advierte que la imposición de las medidas cautelares, en el caso concreto, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda. Para tal efecto, el *Tribunal* analizará el cumplimiento de los requisitos necesarios para su establecimientos, en términos de lo considerado por la *Sala Superior*, para estar en posibilidad de determinar su legalidad.

En concordancia con lo anterior, el *Tribunal* advierte que, aunado a los principios establecidos por la *Sala Superior* para la aplicación de las medidas cautelares, el *Instituto* valoró el riesgo de irreparabilidad en la afectación. Además, del cuerpo de la resolución se advierte que la misma fundó y motivó adecuadamente los argumentos para arribar a la conclusión que se combate.

Ello es así toda vez que del cuerpo del acuerdo impugnado, se advierte que el *Instituto* se pronunció respecto de propaganda impresa de naturaleza genérica que ostenta mensaje tendientes a la colocación y difusión de propuestas políticas, y logros del *PVEM* exclusivamente, con la leyenda “candidato a gobernador”. En ese orden de ideas, como se advierte del acto impugnado, el *PVEM* omitió identificar a la coalición de la que forma parte, contraviniendo lo establecido por el artículo 122, numeral 2, de la *Ley*, y el relativo 246, de la *LEGIPE*.

Además, de autos se desprende que el *Instituto* valoró y adminiculó las pruebas ofrecidas, a la par de que hizo estudio de la apariencia del

buen derecho, el riesgo en la demora, y la irreparabilidad de la afectación, para concluir en la pertinencia de establecer las medidas cautelares de mérito.

Lo anterior se desprende de las actas circunstanciadas de diecisiete de abril (**fojas de la 122 a la 126**) mediante las cuales el Secretario de la Asamblea Municipal de Juárez da fe de la existencia de diversa propaganda política con elementos en común, entre los que destacan la leyenda “EL VERDE SÍ CUMPLE” y “CANDIDATO A GOBERNADOR”, acompañadas de leyendas que aluden a propuestas de gobierno. Por otro lado, no se advierte que el *PVEM* haya identificado correctamente a todos los miembros que conforman la coalición, pues ni las actas circunstanciadas levantadas por la Asamblea Municipal de Juárez, (**fojas de la 122 a la 126**) ni las fotografías que obran en autos, (**fojas 95 A 117**) ni el acuerdo combatido (**foja 165 a 171**) hacen referencia a tal hecho.

Además, del acuerdo combatido se advierte la confrontación de la conducta denunciada con los principios de certeza y equidad, así como el análisis de los artículos aplicables al caso concreto. Por otro lado, la responsable estudia el alcance del principio de uniformidad en términos del criterio adoptado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-457/2014, así como de la apariencia del buen derecho y el riesgo en la demora (fojas 165 a 171), establecidos como principios rectores en la tesis XXII/2015.

3. Análisis conjunto de los agravios identificados como A y B respecto de la fundamentación y motivación indebida en relación con el principio de uniformidad, y la aplicación de los artículos 122, numeral 1, de la Ley, y 246 de la LEGIPE.

Los agravios del actor resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes.

A juicio del actor, el acto impugnado vulnera su esfera jurídica toda vez que funda y motiva indebidamente su actuar en el principio de

uniformidad; y realiza una interpretación y aplicación indebida de los artículos 122, numeral 1, de la *Ley*, y 246 de la *LEGIPE*.

No le asiste la razón al actor toda vez que, como se desprende del acuerdo impugnado, el *Instituto* interpretó y aplicó correctamente el principio de referencia y los dispositivos impugnados.

Ello obedece a que, contrario a lo sostenido por el actor, los partidos políticos coaligados tienen la obligación de actuar de manera uniforme durante la campaña electoral, en términos de lo establecido por el artículo 87, numeral 15, de la *LGPP*. Esto es así dado que, según el artículo 91 de la *LGPP*, para la postulación de un mismo candidato, la coalición deberá presentar un convenio en el cual se contenga la plataforma electoral compartida. Además, en términos de lo considerado por la *Sala Superior*, el principio de uniformidad tiene como justificación restringir “la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo procedimiento electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas incompatibles con sus ideales.”⁴

En consecuencia, el candidato postulado por los integrantes de la coalición no representa, exclusivamente, los ideales de un partido político en específico, sino los señalados en la plataforma electoral acordada por la totalidad de los miembros de la coalición. Por tanto, la propagación de políticas, propuestas, programas y/o logros de un partido político en específico para la elección en que concurre en coalición con otros, es contraria al propósito de la norma contenida en el artículo 87, numeral 15, de la *LGPP*, y de lo establecido en el artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, y el relativo 246 de la *LEGIPE*.

Suponer lo contrario llevaría al absurdo de concluir que los partidos políticos coaligados pudieran presentar sus propios candidatos y plataforma política en las elecciones para las cuales se postulan,

⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio identificado con la clave SUP-JRC-457/2016 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce.

contrariando lo establecido por el artículo 87, numeral 3, de la *LGPP*. En cambio, el *Tribunal* advierte que, con sus manifestaciones, el actor pretende ampliar el espectro normativo de la candidatura común, a los efectos de la coalición, lo que es contrario a derecho y al propósito de la figura mediante la cual participa para la elección a gobernador del estado.

En consecuencia, el *Tribunal* advierte que, según lo concluido por el *Instituto*, en efecto, la propaganda del candidato de la coalición debe contener la identificación precisa de la coalición que lo postula; esto es, contrario a la interpretación del actor, el artículo 122, numeral 1, de la *Ley* no deja al arbitrio del partido político el emblema a utilizar, sino que establece el mandato directo de identificar a la coalición, cuando así haya sido postulado el candidato.

Ello obedece a que, en materia de propaganda y financiamiento, la coalición es considerada como un solo partido político y por tanto, debe ser difundida como una totalidad.⁵ Así, como se ha explicado párrafos arriba, la uniformidad que rige las actuaciones de la coalición es extensiva a la propaganda y, en consecuencia, la difusión de la plataforma política, mediante propaganda impresa, debe identificar a la coalición que ha postulado al candidato, y no así a sólo uno de los partidos políticos.

Concluir lo contrario llevaría a una sobreexposición del partido político que violentara los principios contenidos por los dispositivos en estudio. Además, contrario a lo manifestado por el actor, lo anterior no representa una vulneración a los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*, puesto que se trata de intereses primordiales del Estado que se encuentran reglamentados en términos del diverso 41 de la *Constitución Federal*. En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, la reglamentación en materia de propaganda, en el caso concreto, no representa una vulneración a la libertad de

⁵ Criterio compatible, *mutatis mutandi*, con la tesis XXXIX/2014. **PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL**

expresión, sino la garantía de los principios de certeza y equidad a la que hace referencia el *Instituto* mediante la interposición de medidas cautelares.

De lo anterior se advierte que el *Instituto* sí aplicó e interpretó correctamente el principio de uniformidad establecido en el artículo 87, numeral 15, de la *LGPP*, y el contenido del artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, en relación con el 246, de la *LEGIPE*. Además, como se desprende del acto impugnado, para la imposición de las medidas cautelares en estudio, el *Instituto* ponderó los principios de equidad y certeza puestos en riesgo por la conducta del *PVEM*. Como resultado, identificó la necesidad de interponer las medidas cautelares ahora impugnadas.

En consecuencia, los agravios del actor identificados como **A** y **B**, son **INFUNDADOS**.

4. Estudio de las manifestaciones identificadas como C relacionadas con la insuficiencia del plazo otorgado al actor para cumplir con las medidas cautelares.

Las manifestaciones esgrimidas como agravio por el actor resultan **INATENDIBLES**, por las razones siguientes.

De medio de impugnación interpuesto se advierte que el actor manifiesta, *ad cautelam*, que el plazo otorgado por el *Instituto* para cumplir con las medidas cautelares es insuficiente. Sin embargo, del mismo no se advierte la formulación de razonamiento lógico-jurídico alguno que se encamine a combatir la medida, es decir: el o los motivos por lo cual le resulta insuficiente cumplir con la medida ordenada, pues únicamente se concreta a realizar las manifestaciones en los términos expuestos, y a señalar, sin aportar prueba alguna, que ha solicitado a la empresa contratada para tal efecto que lleve a cabo el retiro de la propaganda.⁶

⁶ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/1. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

En consecuencia, toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable interpretó y aplicó correctamente los preceptos controvertidos, además de haber observado los aspectos básicos para la interposición de las medidas cautelares,⁷ lo procedente es **CONFIRMAR** el acto reclamado.

VII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintidós de abril emitido con motivo de la interposición de medidas cautelares en el expediente IEE-PES-30/2016.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

Octava época. Semanario Judicial De La Federación, página 653

⁷ a) apariencia del buen derecho; b) peligro en la demora. Tesis de la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral, XXII/2015, op cit.

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**

La presente foja corresponde a la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente identificado con la clave PMC-73/2016.